

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

PROCESO: DECLARATIVO –VERBAL- MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: WILFARDY VANEGAS ARANGO
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO
RADICADO: 2020-00146-00

Para resolver en torno a la solicitud aclaratoria de la parte demandante y respecto de los recursos interpuestos por el apoderado del señor Betancur Londoño, el Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, el punto que la señora apoderada del demandante presenta como difuso, acerca de los términos del auto No. 336 de junio 10 de 2021, de traslado de la providencia que decidió tanto la nulidad, como la reposición del admisorio de la demanda, no debe prestarse a duda. Tiene razón la solicitante en cuanto a que en dicho auto pareciera correrse traslado del recurso y del incidente, es decir como si el apoderado judicial de la contraparte hubiera presentado un nuevo incidente de nulidad, pero, la situación se aclara cuando se refiere nítidamente al auto 269 de junio 3 de 2021 que resolvió ambas peticiones. Es decir, que la nueva inconformidad del apoderado del señor Betancur es sobre el referido auto 269, para impugnarlo. Luego entonces no resulta necesario generar un nuevo auto aclaratorio

Descendiendo sobre el auto controvertido (No. 269 de junio 2 de 2021), el apoderado del aquí demandado no se refirió, en su memorial al auto admisorio de la demanda, sino a la nulidad y sobre este específico asunto

habrá de pronunciarse el Despacho, indicando que no se repondrá la decisión.

En efecto, la insistencia del referido apoderado en su argumento nulitorio, fundamentado en la información sobre dirección del demandado para notificaciones, a juicio del suscrito no tiene lugar, pues, se reitera, el propósito notificadorio tuvo cumplimiento, a pesar de las muy probables inconsistencias alrededor de dicho dato, frente a la circunstancia de que el accionado se enterara de la demanda por conducto de la persona que reside en la dirección señalada y a donde se remitieron los documentos de citación (14 de febrero 2021-) y posterior notificación por aviso (20 de marzo de 2021).

Para esta célula judicial, si bien, en principio, le asiste razón al reclamante sobre su inconformidad respecto de la remisión al sitio cuestionado, siendo factible que el accionado no residiera allí, las comunicaciones no fueron devueltas ni rechazadas y la situación se saneó al cumplirse el objetivo de la notificación, que es lo que en últimas importa para los efectos de la conformación de litis, ajustándose así a la hipótesis prevista en el artículo 136-4 del CGP, sobre saneamiento de nulidades: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”*.

Puede ser que, en principio se presentara un error en la dirección; sin embargo, luego de que se remitiera la citación y fuera recibida sin objeción en la dirección anunciada, para la parte demandante se generó la certeza de estar en lo correcto, lo que fuera ratificado con el posterior envío del aviso. Y al parecer, el receptor de tales documentos no indicó al empleado postal que el destinatario no reside, o que la dirección no existe, etc. De hecho, se avino a comunicar al accionado de la novedad, lo que desde ese momento garantizó el derecho de defensa, tanto incluso que el apoderado del señor Betancur Londoño ha venido ejerciéndolo una vez le fuera conferido poder.

Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en el auto fechado el día dos de junio de 2021 y se dará trámite al recurso de alzada en el efecto *devolutivo*, como lo indica el artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar el auto No. 336 de junio 10 de 2021.

SEGUNDO: No reponer la decisión contenida en el auto No 269 de junio 2 de 2021.

TERCERO: Conceder, en el efecto *devolutivo*, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto No. 269 de junio 2 de 2021. Remítase, por secretaría, la actuación virtual al Juzgado Civil del Circuito -R- de la localidad de La Dorada, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 92

De la presente fecha. 01/07/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e93d99faf590655e4c0467d937e50ef8e91ecaeae7fd7afde945d2334f824f**

Documento generado en 30/06/2021 04:55:20 PM